



Floridablanca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA

RADICADO: 2023-00009
ACCIONANTE: VERÓNICA MEDINA GODOY
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA y
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE
FLORIDABLANCA
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora VERÓNICA MEDINA GODOY contra la ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA y la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA MISMA MUNICIPALIDAD, ante la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas.

ANTECEDENTES

1.- La accionante, quien cuenta con 71 años, expuso que se encuentra al cuidado de sus hermanos mayores Fabriciano Medina Godoy, Rosa Elena Medina Medina y Francisca Medina Godoy, de 82, 84 y 87 años, respectivamente; quienes estaban en el Centro de Bienestar del Hogar del adulto mayor Ham Sede Ruitoque de Floridablanca, pero debido a los maltratos por el personal y ante la caída de uno de ellos en el establecimiento, que le ocasionó una fractura en uno de sus brazos, decidió retirarlos. No obstante, carece de los recursos económicos para hacerse cargo, además, su condición y edad se lo impiden por lo que solicitó a la Secretaría de Desarrollo Social de Floridablanca, la vinculación de sus consanguíneos a otro centro de bienestar, pero no se accedió a ello.

Motivos suficientes para deprecar el amparo de los derechos fundamentales de sus hermanos y, por ende, implorar se acceda a lo deprecado.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó al trámite tutelar al Secretario de Desarrollo Social de Floridablanca y el Alcalde del municipio, quienes señalaron lo siguiente:

2.1 El Secretario de Desarrollo Social de Floridablanca expuso que es cierto que los señores Fabriciano Medina Godoy, Rosa Elena Medina Medina y Francisca Medina Godoy disfrutaron la asignación de cupo en el Centro de Bienestar del Hogar del Adulto Mayor /FHAM y el CB Juan Pablo II, sin embargo, no es cierto la situación de maltrato que adujo la agente oficiosa



en el escrito de tutela, toda vez que como consta en acta de entrega firmada por la actora; “...los tres adultos se encuentran en buenas condiciones generales de salud, sin golpes, morados...”¹

En referencia a la nueva solicitud de cupo para sus agenciados, el Secretario informó que dentro del plan de desarrollo municipal unidos avanzamos 2022-2023 se encuentra la meta 303: “Beneficiar cada año a 1080 adultos mayores con la atención integral a través de los centros vida y de bienestar.” Por lo que indicó que los centros de bienestar finalizaron su ejecución contractual el 14 de noviembre de 2022, en consecuencia, los cupos que sean solicitados en el presente periodo quedan a la espera, mientras se suscribe nuevos procesos contractuales en la vigencia 2023, lo cual aún no ocurre aun cuando se adelantan las gestiones presupuestales y administrativas con ese fin.

2.2. El Alcalde del municipio de Floridablanca pese a ser notificado, resolvió guardar silencio dentro del término legal otorgado.

3. En comunicación telefónica con la agente oficiosa se evidenció la conformación de su núcleo familiar, se estableció que padece de una hernia umbilical y reiteró su imposibilidad física y económica para cuidar de los agenciados.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5. Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del art. 2° del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra una entidad municipal, cual es, Secretaría de Desarrollo Social de Floridablanca.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10° del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o

¹ Respuesta de acción constitucional por la Secretaría de Desarrollo, anexa acta de retiro.



agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora Verónica Medina Godoy se encuentra legitimada para interponerla como agente oficiosa de los presuntos perjudicados.

7.- En el presente evento, el **problema jurídico principal** se restringe a determinar si la Secretaría de Desarrollo Social de Floridablanca menoscabó los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas de los adultos mayores Fabriciano Medina Godoy, Rosa Elena Medina Medina y Francisca Medina Godoy, al no vincularlos-nuevamente- en un Centro de Bienestar Integral del Adulto Mayor de la municipalidad.

Desde ya se advierte que, la **respuesta al problema jurídico** deviene afirmativa, pues el Plan de Desarrollo Municipal Unidos Avanzamos 2022-2023 estipuló el beneficio para 1080 adultos mayores con la atención integral a través de los centros vida y de bienestar, por lo que la desidia que adujo la accionada no puede ser aprobada, toda vez que se advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental, cual es, derecho a la vida en condiciones dignas de cuatro sujetos de especial protección constitucional, por lo que no ordenar su protección desconocería el mandato contenido en el artículo 2 Superior y el espíritu mismo de la Constitución Política.

7.1. Premisas de orden jurídico sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. El máximo tribunal ha establecido que la Constitución Política reconoce como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos, sobre el particular ha indicado:

“...los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos...”²

Acerca de las especiales condiciones de los adultos mayores y la preponderancia de sus derechos a nivel constitucional, El máximo Tribunal Constitucional, adujo desde antaño que:

² Sentencia de Tutela. T-066 de 2020



“...si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional...”³

7.1.2 Además, señaló que el Estado debe disponer de un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igual efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

“...la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo. Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora...”⁴

7.1.3 El mismo Tribunal en reiterados pronunciamientos estableció la responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia a través del principio de solidaridad con persona de la tercera edad, al respecto indicó:

“...Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor...”⁵

7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

³ Sentencia de Tutela. T-655 de 2008

⁴ Sentencia de Tutela. T-066 de 2020

⁵ Sentencia de Tutela. T-252 de 2017



- i) El 23 de marzo de 2021 Rosa Medina Medina quien se encontraba en un centro de bienestar para adultos mayores de Floridablanca ingresó a urgencias en la clínica de Bucaramanga por una fractura de radio distal de uno de sus brazos, como se evidenció en historia clínica;
- ii) Por solicitud de la accionante el 16 de septiembre de 2021 el Centro Bienestar en el que se encontraban sus hermanos Fabriciano Medina Godoy, Rosa Elena Medina Medina y Francisca Medina Godoy, de 82, 84 y 87 años, le hizo entrega de los mismos con la salvedad que para esa fecha se encontraban en "...buenas condiciones generales de salud, sin golpes y morados..."⁶;
- iii) Desde esa fecha la accionante adulta mayor de 71 años de edad que padece de una hernia umbilical y es de escasos recursos se hace cargo de sus tres hermanos mayores;
- iv) Ante su evidente imposibilidad física, el 30 de septiembre de 2022 - conforme obra dentro de los anexos al escrito de tutela – la accionante presentó solicitud ante la Personería de Floridablanca para que se remitiera a la Secretaría de Desarrollo Social, con la finalidad de que se otorgaran 3 cupos para que sus hermanos fueran incluidos en un centro de Bienestar para la tercera edad;
- v) El 23 de noviembre de 2022 la Secretaría de Desarrollo Social informó que los centros de bienestar finalizaron su ejecución contractual el 14 de noviembre de 2022, por lo que los cupos que sean solicitados en dicho periodo se suspenden hasta la suscripción de nuevos procesos contractuales en la vigencia 2023;
- vi) Aun la accionante se hace cargo de sus hermanos mayores y no existe convenio alguno de la administración municipal con centros de bienestar para adultos mayores.

8. Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. Desde ya se advierte que la acción de tutela tiene vocación de prosperar, ante la evidente vulneración de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, no sólo de los agenciados sino de la misma accionante – todos adultos mayores y sujetos de especial protección - ante la inoperancia y desidia con la que actuó la administración municipal, específicamente, la Secretaría de Desarrollo Social, que ni siquiera atinó a resolver de forma

⁶ Respuesta de acción constitucional por la Secretaría de Desarrollo, anexa acta de entrega a la agenciada.



provisional la situación y por el contrario se mostró indiferente respecto de la suplica de la accionante.

8.2. En el contexto del presente caso, tenemos que una adulta mayor de 71 años de edad, de escasos recursos, que padece de con una hernia umbilical que debe ser objeto de intervención quirúrgica, está a cargo de sus 3 hermanos mayores de 82, 84 y 87 años, desde hace más de una anualidad, porque decidió sacarlos del Centro de Bienestar de adultos mayores en el que se encontraban debido a situaciones que consideró irregulares y, aunque tuvo toda la disposición de llevar la pesada carga de su cuidado, en la actualidad le es imposible, no sólo desde lo económico sino desde lo físico, dada su condición, tan cierto es lo anterior, que incluso ha tenido que posponer el restablecimiento de su propia salud.

8.3. Ante la situación anterior, la accionante rogó la concesión de tres cupos en un centro de bienestar de adulto mayor del municipio de Floridablanca, distinto al que se encontraban para el 2021 y, frente a ello, la administración municipal se niega a acceder a lo irrogado, con fundamento en trámites administrativos y contractuales que deben adelantarse de forma previa, ello pese a que desde septiembre de 2022 conoció la situación bajo estudio, por lo que la desidia es indiscutible, pues ni siquiera mencionan una protección transitoria a los derechos fundamentales de la accionante y sus agenciados; su respuesta se concreta en que deben esperar porque no existen convenios ni contratos con instituciones de este tipo en la actualidad, sin mencionar en cuánto tiempo tendrían una solución ni mucho menos indicar que se priorizará el caso.

8.4. Está claro que el núcleo familiar más cercano por consanguinidad de los agenciados es la agente oficiosa, quien en el escrito tutelar manifestó la imposibilidad tanto económica como física para el cuidado de sus hermanos, situación conocida por la entidad accionada, la cual es indiferente a la situación, indiferencia que vulneró los derechos fundamentales a una vida en condiciones dignas de los adultos mayores, aunado a lo anterior, por principio de solidaridad, la carga específica respecto de los adultos mayores está en cabeza del Estado, la sociedad y la familia, toda vez que su situación de vulnerabilidad es mayor en comparación con otras personas, sin embargo, el Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Social de Floridablanca es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, compromiso que no puede continuar la agente oficiosa por la situación conocida en esta acción constitucional.

Entonces, es fácil concluir que se está vulnerando el derecho fundamental reclamado y la tutela emerge como la única vía de protección confiable; así las cosas, se amparará la garantía fundamental y, en consecuencia, se ordenará al Secretario de Desarrollo Social de Floridablanca, que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la



notificación del presente trámite, otorgue tres cupos en un centro de bienestar del adulto mayor a los señores Fabriciano Medina Godoy, Rosa Elena Medina Medina y Francisca Medina Godoy, a fin que se proceda al inmediato traslado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas de los señores FABRICIANO MEDINA GODOY, ROSA ELENA MEDINA MEDINA y FRANCISCA MEDINA GODOY, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

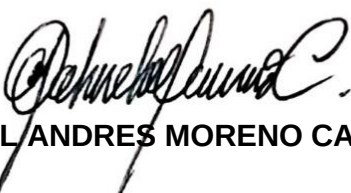
SEGUNDO: **ORDENAR** al Secretario de Desarrollo Social de Floridablanca, que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación del presente trámite, otorgue a los señores Fabriciano Medina Godoy, Rosa Elena Medina Medina y Francisca Medina Godoy cupos en un centro de bienestar del adulto mayor de Floridablanca a fin que se proceda a su inmediato traslado.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE
GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA**